



## JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
<b>RADICADO</b>	<b>05001-40-03-014-2021-01028-00</b>
<b>Demandante</b>	EDGAR ALFONSO ALEMAN MEDELLIN MARGARITA BURITICA ARBELAEZ
<b>Demandados</b>	COLTEFINANCIERA S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
<b>AUTO INT.</b>	1228
<b>Asunto</b>	<b>Rechaza demanda por competencia. Remite a los juzgados civiles municipales de Bogotá</b>

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia.

El artículo 28 numeral 1 del C.G.P, en lo referente a las reglas de la competencia territorial indica:

### **Artículo 28. Competencia territorial.**

*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

En la demanda se indicó que el bien objeto de usucapición es el vehículo de placas TNB949. En el auto inadmisorio de la demanda se le pidió a la parte demandante que indicara el lugar en que se encuentra ubicado el bien, a fin de determinar la competencia por el factor territorial. A lo cual, de manera ambigua, se dijo que el vehículo circula a nivel nacional. Sin embargo, al reparar el contenido de la

demanda y sus anexos, se observa que ambos codemandantes se encuentran domiciliados en la ciudad de Bogotá y fue allí donde se celebró el contrato de permuta allegado a efectos de acreditar la posesión, por lo que se evidencia que el vehículo se encuentra *ubicado* en dicha ciudad.

Así las cosas, por el factor territorial la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (Reparto)**, por lo que se procederá al rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., y se dispondrá su envío a dicha agencia judicial.

En consecuencia, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de PERTENENCIA, promovida por EDGAR ALFONSO ALEMAN MEDELLIN en contra de MARGARITA BURITICA ARBELAEZ, por falta de competencia en razón del factor territorial.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda al **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ (Reparto)**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

Firma electrónica

**DORA PLATA RUEDA**

**JUEZ**

JD

Firmado Por:

Dora Plata Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014 Oral

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d09961d7ded1f727ee7dae46949c2097024f438ea0509ad5aa9728b42ec5502**

Documento generado en 23/06/2022 02:58:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**